



Auto Interlocutorio	V-145
Radicado	05266 40 03 002 2020 00395 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carmen Elisa Bolívar Gómez
Tema y subtemas	Repone - Ordena registrar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión tomada mediante providencia calendada de 30 de septiembre de 2020, notificada por estado el pasado 8 de octubre, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos.

Como sustento del recurso la parte demandante manifiesta que el 15 de julio de 2020, cuando presentó la demanda, les fue informado que el trámite le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo el radicado 05266400300220200039500, pero al realizar la consulta en el sistema de gestión judicial siglo XXI, no arrojaba ningún resultado la búsqueda, por lo que procedieron a consultar con los nombres de las partes, encontrando que la demanda había quedado radicada con el consecutivo 01, lo cual fue informado y se solicitó la corrección mediante correo electrónico, enviado el 16 de julio de 2020, al correo [demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que a esa solicitud se diera respuesta, por lo que la consulta se continuó haciendo bajo el radicado 05266400300220200039501, sin encontrarse más procesos con idénticas partes.

Sin embargo el 2 de septiembre de 2020, se creó un proceso en el sistema de gestión judicial siglo XXI bajo el radicado 05266400300220200039500, lo cual se evidenció debido a la extraña inactividad bajo el consecutivo 01, y al no registrar un memorial que fue radicado el 7 de septiembre de 2020, por lo que afirma la recurrente que si bien es de conocimiento general que una demanda, en un juzgado civil municipal, tiene como consecutivo 00, refieren que también es cierto que se creó una confianza legítima hacia el usuario de la administración de justicia creando la radicación 05266400300220200039501, la cual era consecuente con la fecha de la presentación de la demanda y las partes.

Atendiendo a tal petición, y una vez revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que efectivamente existió un doble registro, siendo el primero realizado el 15 de julio de 2020, bajo el radicado 05266400300220200039501, sobre el cual no radica ningún registro por parte del Despacho, y el segundo registro fue llevado a cabo el 2 de septiembre de 2020 bajo el radicado 05266400300220200039500, sobre el cual el juzgado ha venido realizando las anotaciones del caso.

De esta manera, atendiendo el Despacho al principio de confianza que en esencia según la Corte Constitucional en su sentencia C 131 de 2004 corresponde a que en

que “el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.” (...) “en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario”, se repondrá la decisión adoptada el pasado 30 de septiembre, y en consecuencia deberá realizarse en debida forma, junto con esta decisión, el registro del auto inadmisorio de la demanda bajo el radicado 05266400300220200039500, en el que se continuarán efectuando la anotaciones correspondientes al caso.

De igual modo se ordenará la anulación del registro de la demanda realizado bajo el radicado 05266400300220200039501.

Por lo dicho, y sin más consideraciones, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar la decisión adoptada en el auto de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

**Segundo:** Ordenar registrar en debida forma, junto con esta decisión, el auto inadmisorio de la demanda bajo el radicado 05266400300220200039500, a fin de que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de agosto de 2020.

**Tercero:** Ordenar la anulación del registro de la demanda realizada bajo el radicado 05266400300220200039501. Oficiase por secretaría al Centro Administrativo de Servicios de esta localidad, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**

**Juez**

L.L.